

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA ORDEN DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE PRESUNTAMENTE CALUMNIAN A SU CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ, CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.<sup>1</sup>

En dicho escrito, se denuncia al Partido Revolucionario Institucional y a otros institutos políticos,<sup>2</sup> por uso indebido de la pauta, derivado de la presunta transmisión de propaganda calumniosa en contra de Cuitláhuac García Jiménez, candidato a gobernador de Veracruz postulado por dicho instituto político, en los promocionales identificados como “Ver periódico” de claves RV01702-16 y RA02020-16 y “Ver periódico 2”, de folios RV01734-16 y RA02047-16, cada uno en sus versiones de televisión y radio, respectivamente.

Debe señalarse además que en el escrito de queja se refiere que tales spots promueven el odio y la violencia en contra del mencionado candidato, y que con ello se le discrimina, impidiendo que su participación en la contienda electoral sea en condiciones de igualdad.

---

<sup>1</sup> Visible de fojas 1 a 33 del expediente y anexos de 34 a 36

<sup>2</sup> Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Partido Político Estatal y Partido Cardenista, que integran la COALICIÓN PARA MEJORAR VERACRUZ, junto con el ya citado Revolucionario Institucional.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>3</sup> Al día siguiente, se acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral nacional llevara a cabo; así como el dictado de las medidas cautelares, en tanto se determinara la admisión a trámite de la queja.

Finalmente, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para el dictado de la presente medida cautelar.

**III. ESCRITO EN ALCANCE AL INICIAL DE LA DENUNCIA.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito en alcance al inicial de la denuncia, signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.<sup>4</sup>

En dicho escrito, el representante partidista en mención formuló precisiones y adiciones a lo razonado en su escrito inicial, referentes a la supuesta calumnia que los señalados promocionales contienen respecto de su candidato a gobernador de Veracruz.

**IV. ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DENUNCIA.** Al día siguiente, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de cuenta y, en aras de garantizar el acceso a la justicia del denunciante, se ordenó realizar la inspección a la página de internet que fue solicitada en el escrito de cuenta; diligencia que se realizó en los términos ordenados.

#### **V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

El veintisiete de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y reservar la determinación conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva, por cuanto hace a la supuesta violación

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 37 a 49 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 55 a 73 del expediente, y anexo a foja 74.

a las reglas sobre el uso indebido de la pauta y la presunta transmisión de propaganda calumniosa alegada por el quejoso.

De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el presente asunto, al tratarse de una posible infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la supuesta orden de difusión de promocionales en radio y televisión en el estado de Veracruz, en los que a decir del partido político quejoso, se calumnia a su candidato a gobernador de ese estado, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares.

### **SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE LA CENSURA PREVIA**

De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-70/2016 y SUP-REP-87/2016, de seis y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral, y ante la petición de

parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral, la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares y conforme a sus atribuciones constitucionales y las legales.

En el caso concreto, los promocionales “Ver periódico 2”, de folios RV01734-16 y RA02047-16, iniciarán su vigencia el veintinueve de mayo de este año, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; no obstante, esta Comisión se encuentra en posibilidad jurídica de analizar su contenido, atento al criterio emitido por el referido órgano jurisdiccional en las sentencias ya referidas, dado que tales promocionales se encuentran alojados en el portal de materiales pautados por este Instituto.<sup>5</sup>

### **TERCERO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- ❖ El presunto uso indebido de la pauta, derivado de la orden de transmisión de los promocionales identificados como “Ver periódico” de claves RV01702-16 y RA02020-16 y “Ver periódico 2”, de folios RV01734-16 y RA02047-16, cada uno en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, mismos que, a decir del quejoso, contienen propaganda calumniosa en contra de Cuitláhuac García Jiménez, candidato a gobernador de Veracruz postulado por MORENA.
- ❖ La supuesta inclusión, en los spots denunciados, de contenidos que, según se señala en la queja, promueven el odio y la violencia en contra del mencionado candidato, lo que a juicio del denunciante discrimina a dicho candidato e impide que su participación en la contienda electoral sea en condiciones de igualdad.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS**

- Un disco compacto que contiene los promocionales denunciados.

---

<sup>5</sup> Visible en [http://pautas.ine.mx/veracruz/index\\_cam.html](http://pautas.ine.mx/veracruz/index_cam.html)

Dicho disco compacto constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

I. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2312/2016**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que manifestó lo siguiente:<sup>6</sup>

*Al respecto le informo que los promocionales, materia del requerimiento que se desahoga, fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Veracruz, según se detalla a continuación:*

Actor Político	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA02020-16	Ver periódico	27/05/2016	28/05/2016	21-may-16	23-may-16
	RV01702-16					
	RA02047-16	Ver periódico V2	29/05/2016	01/06/2016	23-may-16	Fin de campaña
	RV01734-16					

<sup>6</sup> Visible a foja 53 y anexo a foja 54 del expediente.

*Adjunto al presente en medio magnético, los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales, según sea el caso, precisando que la vigencia no puede modificarse en atención a que la última orden de transmisión para el periodo de campaña en la que se incluye materiales de partidos políticos ya fue entregada; así como los testigos de grabación respectivos.*

Al oficio de mérito anexó disco compacto que contiene lo ya referido.

II. Acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección realizada a la página de internet mencionada por el quejoso en su escrito de ampliación de denuncia.

Los elementos probatorios antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

#### CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo a los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene por acreditada la existencia de los promocionales identificados como “Ver periódico” de claves RV01702-16 y RA02020-16 y “Ver periódico 2”, de folios RV01734-16 y RA02047-16, cada uno en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de campañas en el estado de Veracruz.
- La vigencia de los promocionales “Ver periódico” de claves RV01702-16 y RA02020-16 inició el veintisiete de mayo del presente año y concluirá su difusión

al día siguiente, mientras que los que se identifican como “Ver periódico 2”, de folios RV01734-16 y RA02047-16, tiene un periodo de difusión que abarca del veintinueve de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis.

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes;

*consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>7</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-70/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis, una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral, y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral, la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares y conforme a sus atribuciones constitucionales y las legales.

## **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **I. CALUMNIA**

Como se adelantó, el partido político MORENA alega que los promocionales denunciados calumnia a su candidato a gobernador de Veracruz.

Para el estudio de esta alegación es menester, en primer lugar, señalar el marco jurídico aplicable.

#### **Libertad de expresión**

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

---

<sup>7</sup> [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***<sup>8</sup>

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

---

<sup>8</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas,*

*candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.<sup>9</sup>*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

### **Restricciones a la libertad de expresión**

En este apartado debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

### **Calumnia**

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior tiene la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los elementos de la calumnia es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonorables, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.



En efecto, para determinar que se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Esto es así, pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que, para determinar que existe calumnia, no debe quedar duda de que las expresiones que se analicen, imputan hechos o delitos falsos que dañan la buena fama de las personas o partidos políticos.

Ahora bien, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, dónde sostuvo lo siguiente:

(...)

*95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.*

...

*97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.*

*98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes*

(...)

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.

No debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA*

*INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.*<sup>10</sup>

No se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un hecho o delito, cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

Es importante señalar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 34<sup>11</sup>, aprobada durante el 102° periodo de sesiones en Ginebra, Suiza, al interpretar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, determinó:

### ***Libertad de opinión***

9. *El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El*

<sup>10</sup> 1a. XLVI/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 674

<sup>11</sup> Localizable en: [www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34_sp.doc)

*acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19.*

10. *Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.*

### **Libertad de expresión**

11. *El párrafo 2 exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20. **Abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.***

12. *El párrafo 2 protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.*

### **(Énfasis añadido)**

En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que incluso las expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, deben estar amparadas bajo la libertad de expresión, siempre que no vaya en contra de la seguridad pública, la moral o derecho de terceros.

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas, por lo que no se debe garantizar sólo la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

En este sentido, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos públicos; dicho razonamiento está plasmado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*<sup>12</sup>". De tal suerte que, nuestro máximo tribunal ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información relacionados con funcionarios públicos, como es el caso, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, ya que los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que en un sistema democrático, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Al respecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar**

---

<sup>12</sup> Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?id=36932>

**relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada**, tal como lo refirió la Sala Superior.<sup>13</sup>

Ahora bien, no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones

---

<sup>13</sup> Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES*, y *LIBERTAD DE INFORMACIÓN*.

de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que las personas privadas.

En este orden de ideas, habrá transgresión a la norma aplicable cuando el contenido del mensaje, implique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito; cuando estas acciones nada aportan al debate democrático.

En este sentido, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## CASO CONCRETO

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso, este órgano colegiado considera necesario llevar a cabo un análisis del contenido de los promocionales denunciados, a efecto de determinar si procede o no el dictado de la **medida cautelar** solicitada.

En este sentido, teniendo en cuenta que el argumento central de la queja formulada por el partido político MORENA, refiere que los promocionales que denuncia contienen menciones que calumnian a su candidato a gobernador de Veracruz, se considera que la denuncia, por cuanto versa sobre temas relacionados con la libertad de expresión y sus restricciones, ha de analizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia, en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Veracruz, para elegir entre otros cargos al Titular del Ejecutivo de ese estado.

En efecto, a esta conclusión arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-279/2015, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*En este caso, como ya se señaló, los conflictos que se lleguen a presentar en relación a la libertad de expresión y sus límites, se deben analizar a la luz del trípode entre el pluralismo, apertura y la tolerancia.*

*Así, conviene traer a colación el pluralismo, el cual se fortalece mediante el enfrentamiento de ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías, por lo que con base en esta idea debe tutelarse el derecho que tienen todas las personas, incluyendo los partidos políticos de informar y expresar sus ideas y opiniones.*

*Ahora bien, en cuanto a la apertura debe señalarse que la misma refiere a la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, lo que conlleva que las situaciones en que se actualicen las restricciones sean cada vez menores y excepcionales.*

*Así, la tolerancia presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, lo cual exige el respeto a la libertad de expresión, además de la coexistencia de las posiciones que representa el pluralismo.*





Por tanto, se considera que en el caso en estudio, el análisis debe realizarse a partir de tales parámetros, a efecto de analizar si las expresiones de los promocionales denunciados se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión o bien, como refiere el quejoso, exceden sus límites.

Ahora bien, en razón de que los promocionales denunciados, si bien no son idénticos, presentan contenidos muy semejantes, se considera pertinente analizar en primer término el spot “Ver periódico” (clave RV01702-16), y posteriormente, realizar la transcripción del promocional identificado como “Ver periódico 2”, y a partir de ello, hacer notar las diferencias (mínimas) entre uno y otro.

En tal sentido, el contenido del primer promocional es del tenor siguiente:

**Promocional “Ver periódico”**

<b>“Ver periódico” RV01702-16 [versión televisión]</b>	
<p><u>Imágenes representativas</u></p>	
	<p><i>Se escucha una voz que refiere:</i></p> <p><i>Y si pasan con la ambulancia me van a tener que atropellar (inaudible).</i></p> <p><i>Enseguida, otra voz masculina señala:</i></p> <p><i>Cuitláhuac García es violento y el pueblo de Veracruz no necesita más violencia.</i></p>
	<p><i>El estado está siendo azotado por una ola de violencia como nunca antes y Cuitláhuac García contribuye a romper la paz, haciendo que los maestros participen en marchas violentas que regularmente terminan en pérdidas materiales y lesionados.</i></p>



*Cuitláhuac García es cómplice de la violencia.*

*¿Esto es lo que quieres para Veracruz?*

*Partido Revolucionario Institucional*



ACUERDO ACQyD-INE-96/2016  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016







**“Ver periódico” RA02020-16 [versión radio]**

*Se escucha una voz que refiere:*

*Y si pasan con la ambulancia me van a tener que atropellar (inaudible).*

*Enseguida, otra voz masculina señala:*

*Cuitláhuac García es violento y el pueblo de Veracruz no necesita más violencia.*

*El estado está siendo azotado por una ola de violencia como nunca antes y Cuitláhuac García contribuye a romper la paz, haciendo que los maestros participen en marchas violentas que regularmente terminan en pérdidas materiales y lesionados.*

*Cuitláhuac García es cómplice de la violencia.*

*¿Esto es lo que quieres para Veracruz?*

*Partido Revolucionario Institucional*

En relación con el contenido del promocional en análisis, se aprecia que el mismo inicia con la imagen (de espalda) de una persona, al tiempo que se escucha una voz que dice “Y si pasan con la ambulancia me van a tener que atropellar”, y la frase concluye con una expresión inaudible. Cabe precisar que tal expresión también aparece como subtítulo en la citada imagen.

Enseguida, se observa lo que parece ser una nota periodística, al centro de la cual hay una imagen del candidato a gobernador de Veracruz postulado por el partido político MORENA, al tiempo que se escucha y se lee: *Cuitláhuac García es violento y el pueblo de Veracruz no necesita más violencia*, contenido que continúa apareciendo cuando cambia la imagen, de la que se observa lo que parece ser un enfrentamiento físico.

Posteriormente, en el spot analizado se aprecian dos imágenes más, de aparentes manifestaciones violentas o enfrentamientos, al tiempo que del contenido auditivo y del texto que aparece en la parte baja de la pantalla se percibe lo siguiente: *El estado está siendo azotado por una ola de violencia como nunca antes*.

Más adelante, el contenido visual coincide con la imagen física del candidato Cuitláhuac García, y en ella se lee y se escucha y *Cuitláhuac García contribuye a romper la paz*, leyenda que continúa en la pantalla cuando el contenido cambia a otra imagen en la que se observa a un grupo de personas.

Continuando con el análisis de los anuncios, se advierten unas personas que golpean a un presunto elemento policiaco, y otro en el que están unas personas ante unas vallas, al tiempo que la voz del promocional menciona y en la pantalla se lee *haciendo que los maestros participen en marchas violentas que regularmente terminan en pérdidas materiales y lesionados*, frase esta última que sigue siendo legible cuando se ve una imagen del candidato a gobernador de Veracruz acompañado de otra persona.

En el promocional aparecen enseguida dos imágenes distintas, cuya fisonomía resulta parecida al candidato del partido político MORENA al cargo de gobernador de Veracruz, al tiempo que el contenido auditivo y escrito despliega *Cuitláhuac García es cómplice de la violencia, ¿Esto es lo que quieres para Veracruz*, cerrando con la imagen y alusión auditiva y textual al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, esta autoridad considera que, bajo la apariencia del buen derecho, los contenidos del promocional se encuentran amparados por la libertad de expresión, conforme con las siguientes consideraciones:

En principio, debe tenerse en cuenta que el argumento medular del quejoso se formula en el sentido de que las expresiones contenidas en los promocionales son falsas y que de dicha falsedad deriva la calumnia de la que se duele el quejoso.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido específico de los promocionales que se denuncian, la primera expresión a analizar es “Cuitláhuac García es violento”, de la que esta autoridad, bajo la apariencia del buen derecho, considera se trata de una valoración que formula el partido político emisor del mensaje, respecto del referido candidato, y no de la afirmación de un hecho, por lo que resulta válido establecer que dicha afirmación no puede ser sometida a un análisis acerca de su veracidad.

Lo anterior, resulta concordante con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-579/2015, sentencia en la que, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

*En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el contenido del promocional, en específico, la expresión **“se tienen que repetir las elecciones porque los mismos de siempre hicieron trampa”** constituye una opinión subjetiva por parte del partido político denunciado, en relación con la anulación de la elección de diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal, en Aguascalientes, la cual por su naturaleza subjetiva, no está sujeta a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las realiza.*

*Énfasis añadido.*

Por otra parte, en razón de que las palabras “violento”, “violenta” y “violencia”, constituyen el eje del contenido de los promocionales denunciados, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

En principio, debe establecerse que, de la revisión que esta autoridad realiza a la legislación penal de Veracruz, si bien se desprende que el término “violencia” aparece como uno de los elementos que dan lugar a la comisión de delitos, lo cierto es que no existe un supuesto del que se pueda inferir que la “violencia” como tal, sea un hecho ilícito en sí mismo.

Po otra parte, debe acudirse al Diccionario de la Real Academia Española, a efecto de establecer, si de la definición de las palabras “violento” y “violenta”, puede desprenderse la interpretación única de conducta ilícita.

El contenido de tales conceptos es el siguiente:

*Violento, ta*<sup>14</sup>

*Del lat. violentus.*

1. *adj. Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira.*
2. *adj. Propio de la persona violenta.*
3. *adj. Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias.*
4. *adj. Que implica el uso de la fuerza, física o moral.*
5. *adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo.*
6. *adj. Dicho del sentido o la interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.*
7. *adj. Dicho de una situación: Embarazosa.*
8. *adj. Dicho de una persona: Que se encuentra en una situación embarazosa.*

Mientras tanto, para el término “violencia”, la fuente consultada precisa lo siguiente:

*Violencia*<sup>15</sup>

*Del lat. violentia.*

1. *f. Cualidad de violento.*
2. *f. Acción y efecto de violentar o violentarse.*
3. *f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.*
4. *f. Acción de violar a una persona.*

Como se advierte, de las definiciones que brinda el diccionario, no se desprende que las palabras “violento” (a) o “violencia”, sean interpretables únicamente como una conducta delictiva.

---

<sup>14</sup> <http://dle.rae.es/?id=brjKWH1>

<sup>15</sup> <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>



En efecto, si bien muchas de las palabras de nuestro idioma podrían tener como una de sus posibles acepciones una connotación ilícita (ya sea en su utilización formal o coloquial), lo cierto es que, para que se configure la calumnia en materia electoral, resulta indispensable que la connotación delictiva sea la única interpretación posible.

Lo anterior se afirma así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se dé la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un delito, como se advierte de la siguiente transcripción:<sup>16</sup>

*Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.*

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Como se advierte de la transcripción de las definiciones posibles respecto de los términos violento y violencia, ambas palabras tienen múltiples significados, y si bien algunos de ellos pueden ser interpretados como conductas ilícitas, lo cierto es que no se está en presencia de la imputación unívoca que establece como requisito el criterio jurisdiccional en cita.

Con base en los razonamientos anteriores, resulta válido establecer que de la afirmación *Cuitláhuac García es violento*, además de que se trata de un juicio de valor y no de la narración de un hecho, no se trata de una frase que, en sí misma, contenga la imputación de un delito o hecho falso.

---

<sup>16</sup> SUP-REP-29/2016.

Enseguida, se analizará la expresión que señala que el ahora candidato a gobernador de Veracruz postulado por el partido político quejoso *contribuye a romper la paz*.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que previo a la formulación de la misma, en el mensaje se advierte que el partido emisor manifiesta un posicionamiento, en el sentido de que la violencia que azota ese estado es un problema grave, y por tanto, la referencia a que el candidato Cuitláhuac García contribuye a romper la paz, debe entenderse como el hecho de que, a consideración del spot, dicha persona no apoya la solución de tal problema.

En tal sentido, dicha manifestación puede ser entendida, bajo la apariencia del buen derecho, como una crítica que se emite en el contexto del proceso electoral que se vive en esa entidad —acorde además con la temática del anuncio—, pero en modo alguno como imputación de conducta ilícita.

Es decir, se formula el señalamiento de una *contribución negativa* al ambiente social de ese estado, pero considerando que el destinatario de la misma es actualmente candidato a un cargo de elección popular, debe sostenerse que su tolerancia a la crítica debe ser mayor que la de quienes no participan en cuestiones públicas.

En efecto, en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*,<sup>17</sup> se sostuvo la necesidad de que las personas que tengan a su cargo el manejo de los asuntos públicos, cuenten con una protección diferenciada de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos públicos

De tal suerte que, nuestro máximo tribunal ha estimado que los candidatos a cargos públicos, como es el caso, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, ya que los límites de crítica e intromisión son más amplios por el rol que desempeñan en una sociedad democrática o si se refieren a personas que se dedican a actividades públicas, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que en un sistema democrático, la

---

<sup>17</sup> [J] 1ª./J. 38/2013 (10ª.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 538, registro 2003303.

sujeción a esa crítica es inseparable de toda aspiración a cargo de relevancia pública.

El siguiente contenido que se cuestiona en el promocional analizado es la alusión a que el candidato postulado por el partido político denunciante hace *que los maestros participen en marchas violentas que regularmente terminan en pérdidas materiales y lesionados*.

Como se detalló párrafos arriba, el calificativo de violento, no implica que a la palabra adjetivada (en este caso a las *marchas*), se le esté adjudicando de manera directa, el carácter de ilegal, pues ya se estableció que dicha palabra no cumple la condición de interpretación única para considerar que de la misma se desprende calumnia.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la expresión que se formula al final del contenido analizado, respeto de que las marchas mencionadas *regularmente terminan en pérdidas materiales y lesionados*, constituye una mención que se realiza a manera de supuesto, no una afirmación categórica sino una mera enunciación de probabilidad.

En adición a lo anterior, debe establecerse que del análisis al contenido del promocional denunciado, se desprende, desde una óptica preliminar, que dicha mención no está vinculada de manera directa con el candidato Cuitláhuac García, pues en primer término se alude a que se está *haciendo que los maestros participen en marchas violentas*, y después viene la mención a las consecuencias que tales marchas suelen tener.

Por último, tampoco de la frase *Cuitláhuac García es cómplice de la violencia*, resulta posible desprender calumnia.

Ello, en razón de que ya se ha establecido, si violencia no es un término que de manera unívoca pueda ser interpretado como delito, el ser cómplice del mismo tampoco lo podría ser.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que tampoco la expresión “cómplice”, tiene una interpretación exclusivamente ilícita, como se advierte de la

**ACUERDO ACQyD-INE-96/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016**

definición que proporciona el diccionario de la real academia española, que se transcribe a continuación:

*Cómplice*<sup>18</sup>

*Del lat. tardío complex, -īcis.*

1. *Adj. Que manifiesta o siente solidaridad o camaradería. Un gesto cómplice.*
2. *m. y f. Participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas.*
3. *m. y f. persona que sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos.*

Como se evidencia, la palabra *cómplice* tiene, además del significado que le implica connotación delictiva, otra acepción, vinculada a solidaridad o camaradería, por lo que, resulta claro que tampoco tiene como única interpretación posible la comisión de un hecho delictivo, y por tanto, es de concluirse que de la misma no se desprende contenido calumnioso.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso refiere que del contenido de los promocionales se desprenden expresiones que promueven el odio y la violencia contra su candidato a gobernador de Veracruz.

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que, si bien en el contenido del mensaje se formulan señalamientos fuertes en contra de Cuitláhuac García, su carácter de contendiente en el actual proceso electoral de Veracruz debe darle mayor tolerancia a las críticas que en su contra se formulan, como ya se estableció en la presente determinación y de igual manera, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la utilización de expresiones que resulten incómodas o molestas para algunas personas, no resulta suficiente para el dictado de medidas cautelares.<sup>19</sup>

En consecuencia, no basta que a juicio del quejoso los contenidos de los promocionales en cita promuevan el odio o la violencia en su contra, pues lo cierto es que del análisis preliminar que se realiza al material denunciado, si bien se advierte la utilización de frases y adjetivos duros, lo cierto es que los mismos constituyen críticas, y en modo alguno se utilizan términos de los que se pueda

---

<sup>18</sup> <http://dle.rae.es/?id=A1jXE4o>

<sup>19</sup> Sentencia del procedimiento de clave SRE-PSD-41/2016, emitida por la Sala Regional Especializada

desprender, bajo la apariencia del buen derecho, que se hace un llamado al odio o la violencia en contra del candidato de MORENA a gobernador de Veracruz.

En cuanto a esto último, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>20</sup> ha señalado que la propaganda electoral no solo tiene como objetivo captar adeptos, sino también buscar reducir el número de simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en una contienda electoral, con el propósito de atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia estos.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional<sup>21</sup> ha considerado que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, toda vez que el propósito de la misma no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía las plataformas electorales, sino también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes o de las demás administraciones que ocupan u ocuparon el poder y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los otros partidos políticos y candidatos.

En estos términos, en apego a la apariencia del buen derecho, en el promocional analizado no se advierte la utilización de términos que, por sí mismos, sean calumniosos en contra del candidato a gobernador de Veracruz postulado por el partido político MORENA, ya que, tales expresiones constituyen menciones críticas hacia el actuar de Cuitláhuac García, pero de las mismas en modo alguno podría desprenderse la imputación de delitos.

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho señalado por el partido político denunciante en su escrito de alcance a la queja, en el sentido de que Cuitláhuac García es un docente universitario de vida ejemplar (tema que no es materia de análisis en el presente pronunciamiento); ello, pues como se razonó desde un inicio, las manifestaciones formuladas en el promocional, representan el posicionamiento del partido político emisor del mensaje respecto de otro de los contendientes en ese proceso electoral, apreciación subjetiva que, como también se ha razonado, no está sujeta a un análisis de verificación.

---

<sup>20</sup> Entre otras, sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-330/2012.

<sup>21</sup> Entre otras, sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2011.

De igual modo, este órgano considera que la prueba que aporta el quejoso en el escrito de ampliación, tampoco resulta relevante para la determinación que ahora se emite.

Ello, pues la columna periodística que se señala como fuente para corroborar la calumnia que, a decir del quejoso, se realiza en contra de su candidato a gobernador de Veracruz, se trata de una nota de opinión, en la que se abordan diferentes tópicos: desde la vestimenta de los candidatos en un debate, hasta la participación o no de las esposas de los contendientes en actividades de proselitismo, pasando por el supuesto crecimiento del candidato Cuitláhuac García en la contienda electoral de Veracruz, y a consecuencia de ello, los supuestos “ataques” en su contra.

Es decir, se trata también de la apreciación subjetiva respecto de ciertos temas, en este caso por parte de una editorialista, y en todo caso, lo que evidencia es que quien escribe supone o considera que los “ataques”, es decir, la difusión de una videograbación, se realiza como reacción al crecimiento en las encuestas que se aduce, pero en modo alguno tal juicio de valor puede considerarse una fuente válida para los fines que pretende el denunciante, que es acreditar la calumnia en contra del ya citado candidato.


En conclusión, es de reiterarse la determinación de improcedencia de la medida cautelar solicitada, aun después de analizar los razonamientos del escrito de alcance a la denuncia.

De igual forma, debe establecerse que el contenido del promocional de radio es idéntico al audio del spot de televisión; por tanto, los argumentos que se han vertido para las expresiones de uno, tienen cobertura también respecto del segundo, en lo conducente, a fin de evitar repeticiones innecesarias. Incluso debe abundarse que, al carecer de imágenes que en el caso del spot de televisión refuerzan lo que del contenido auditivo se desprende, en promocional de radio mucho menos puede considerarse calumnioso para Cuitláhuac García, candidato a gobernador de Veracruz postulado por el partido político MORENA.

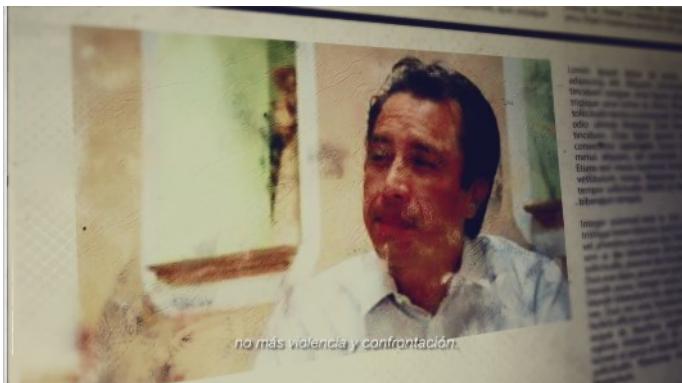
Finalmente, debe realizarse la transcripción del contenido de los promocionales identificados como “Ver periódico v2”, en sus versiones de radio y televisión, que son del tenor siguiente:

**ACUERDO ACQyD-INE-96/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016**

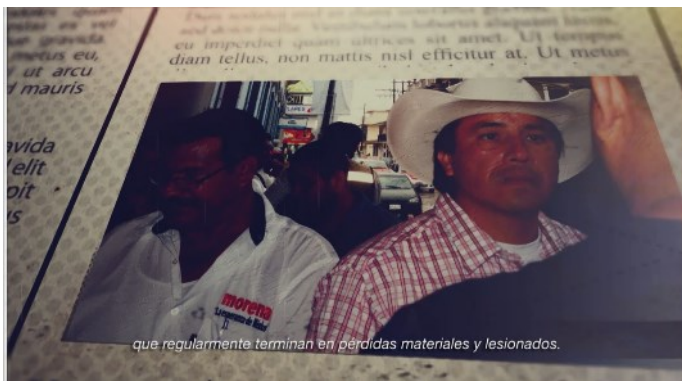
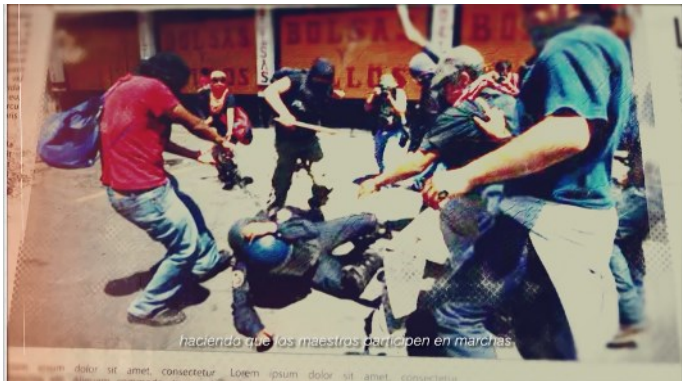
**Promocional “Ver periódico v2”**

<b>“Ver periódico v2” RV01734-16 [versión televisión]</b>	
<p><u>Imágenes representativas</u></p> 	<p><i>Se escucha una voz que refiere:</i></p> <p><i>Y si pasan con la ambulancia me van a tener que atropellar (inaudible).</i></p> <p><i>Enseguida, otra voz masculina señala:</i></p> <p><i>Cuitláhuac García es violento.</i></p> <p><i>Las familias de Veracruz quieren paz y tranquilidad, no más violencia y confrontación.</i></p> <p><i>Cuitláhuac García contribuye a romper la paz, haciendo que los maestros participen en marchas que regularmente terminan en pérdidas materiales y lesionados.</i></p> <p><i>Cuitláhuac García es cómplice de la violencia.</i></p> <p><i>¿Esto es lo que quieres para Veracruz?</i></p> <p><i>Partido Revolucionario Institucional</i></p>


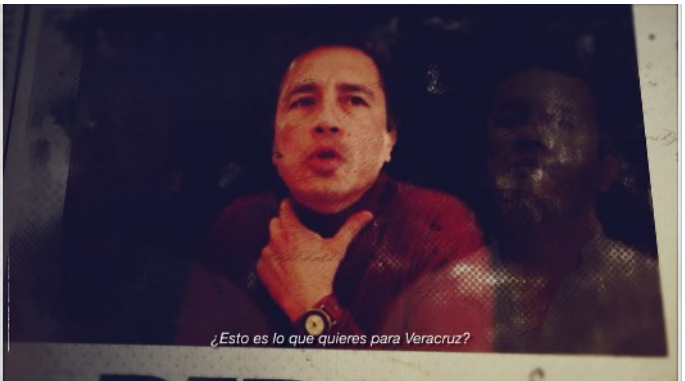

ACUERDO ACQyD-INE-96/2016  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016







ACUERDO ACQyD-INE-96/2016  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016

 <p>Cuitláhuac García es cómplice de la violencia.</p>	
 <p>¿Esto es lo que quieres para Veracruz?</p>	
 <p>Candidato de la Coalición para Mejorar Veracruz. Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Alternativa veracruzana, Partido Político Estatal, Partido Cardenista.</p>	

**“Ver periódico v2” RA02047-16 [versión radio]**

*Se escucha una voz que refiere:*

*Y si pasan con la ambulancia me van a tener que atropellar (inaudible).*

*Enseguida, otra voz masculina señala:*

*Cuitláhuac García es violento.*

*Las familias de Veracruz quieren paz y tranquilidad, no más violencia y confrontación.*

*Cuitláhuac García contribuye a romper la paz, haciendo que los maestros participen en marchas que regularmente terminan en pérdidas materiales y lesionados.*

*Cuitláhuac García es cómplice de la violencia.*

*¿Esto es lo que quieres para Veracruz?*

*Partido Revolucionario Institucional*

En relación con este punto, debe destacarse que los promocionales resultan coincidentes en cuanto a que ambos presentan, de manera combinada, imágenes del candidato Cuitláhuac García y de grupos de personas, que en algunos casos asemejan aparentes enfrentamientos.

Por tanto, se precisa que, en todo caso, la temática y las imágenes de ambos promocionales, son, en esencia, las mismas.

Por cuanto hace a las expresiones contenidas en los spots, se precisa que son coincidentes, a excepción de que en el que se identifica con el folio RV01702-16, al hacer alusión a las “marchas” en las que se involucra al mencionado candidato, le añaden el adjetivo “violentas”, mientras que en el de clave RV01734-16, la expresión se formula sin adjetivarla.

Otra distinción, tiene que ver con el contexto del que parten las afirmaciones, pues una refiere “El estado está siendo azotado por una ola de violencia como nunca antes”, en el otro se señala: *Las familias de Veracruz quieren paz y tranquilidad, no más violencia y confrontación.*

Por lo anterior, se considera que, los razonamientos vertidos en relación con el primer promocional analizado, respecto de sus versiones de radio y televisión, resultan válidos también para este segundo material (también en ambas versiones), ya que, en razón de la identidad de sus contenidos esenciales, el pronunciamiento debe tenerse por reproducido, en aras de evitar repeticiones inútiles, dado que las

diferencias advertidas no son relevantes para considerar un cambio en las conclusiones a las que se arriba.

Finalmente, del análisis integral al contenido de los promocionales,<sup>22</sup> esta autoridad advierte que de los mismos se desprende, en cada caso, un contexto de violencia, a partir de las expresiones de que dicha problemática es lo que *padece* o lo que *no quieren las familias del estado de Veracruz*, aunado a imágenes de protestas o eventuales enfrentamientos.

De igual manera, dichos contenidos, al enlazarse con imágenes (en el caso de los promocionales de televisión) y menciones al nombre (en ambas versiones de los promocionales) de Cuitláhuac García, candidato de MORENA a gobernador de ese estado, parecen buscar la identificación del mencionado candidato con la problemática de violencia de esa entidad.

No obstante, como se ha señalado a lo largo del presente análisis, se considera que, al no desprenderse del término “violencia” y sus derivados, la imputación unívoca de una conducta delictiva, esta autoridad no puede establecer que se está en presencia de contenido calumnioso.

En efecto, debe reiterarse que los contenidos de los promocionales constituyen la crítica que el partido político emisor de los mismos, formula respecto del supuesto accionar público de uno de los contendientes en el actual proceso de elecciones de Veracruz, y que tal posicionamiento, no contiene expresiones de las que por sí mismas o por el contexto integral, sea posible desprender, del análisis preliminar que se realiza para emitir esta determinación, contenido que exceda los límites de la libertad de expresión, en el contexto del ya citado proceso electoral local.

En conclusión, del análisis a los contenidos de los promocionales denunciados, este órgano colegiado, bajo la apariencia del buen derecho, no advierte la existencia de contenidos de tipo calumnioso, por lo que a partir de ello debe determinarse que no existe el uso indebido de la pauta que argumenta el quejoso, y en consecuencia, la medida cautelar solicitada debe declararse **improcedente**.

---

<sup>22</sup> Que se realiza con base en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el partido político MORENA, respecto de la suspensión de la difusión de los promocionales identificados como “**Ver periódico**” de claves **RV01702-16 y RA02020-16** y “**Ver periódico 2**”, de folios **RV01734-16 y RA02047-16**, cada uno en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando SEXTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**

**sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de dos votos de las Consejeras Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, respecto del análisis que se formula con base en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-REP-70/2016 y SUP-REP-87/2016, con relación al promocional denominado “Ver periódico 2”, de folios RV01734-16 y RA02047-16, y por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, por cuanto hace a la determinación de la improcedencia de la medida cautelar.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**